

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 10 de abril de 2019, mediante el cual se tuvo como avalúo definitivo del bien inmueble objeto de medida cautelar, el aportado por la parte demandante.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual el Despacho tuvo como avalúo definitivo del bien inmueble objeto de medida cautelar, el aportado por la parte demandante, argumentando que en sus providencias el operador jurídico debe estar sometido al principio de legalidad preceptuado en el art. 7 del C.G.P. y a la observancia de las normas procesales; es por ello, que el dictamen pericial debe ser analizado bajo el marco legal de la citada disposición adjetiva y los principios rectores de la codificación procesal.

Considera que el dictamen presentado por el perito LUIS FERNANDO RAMÍREZ es idóneo, sin embargo, por formalismo legal fue desestimada su experticia, a pesar que, inicialmente el juzgado le había dado mérito probatorio al mismo.

Insiste en que debe valorarse el dictamen pericial bajo la lupa de lo dispuesto en el art. 232 del C.G.P., y los principios de legalidad, transparencia y publicidad de un avalúo real del inmueble que es objeto de persecución.

Por lo brevemente expuesto, solicita que se revoque el auto objeto de censura, y en su lugar se descarte el dictamen rendido por el perito ALBERTO VARELA ESCOBAR, en consecuencia, se practiquen otras probanzas que brinden al juez mayor credibilidad y pueda arribar a la conclusión verdadera del valor real del metro cuadrado del terreno del predio.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien manifestó que si bien es cierto en el momento de verificarse el cotejo de los informes periciales presentados por las partes, mediante los cuales cada una presentaba un avalúo del inmueble objeto del proceso, el Despacho se inclinó por el aportado por la parte ejecutada, no lo es menos que este adolecía de la irregularidad de haber sido elaborado por quien no ostenta la condición de perito evaluador conforme las exigencias legales, y por ello, era imperativo para el juzgado restarle eficacia. No obstante, la operadora judicial fue más allá, requiriendo al autor del informe presentado por el ejecutante para que expusiera los argumentos técnicos que dieran explicación a la diferencia notoria con el avalúo de la parte demandada, todo ello, en estricta aplicación del art. 232 del CGP.

Reseña, que dentro del término otorgado, el ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR pudo ilustrar al Despacho sobre la veracidad de sus conclusiones periciales y el porqué de la diferencia en el total del avalúo de uno y otro dictamen, demostrando que los argumentos esbozados en su informe no fueron para nada caprichosos sino la deducción lógica del estudio realizado a un inmueble que presenta serias falencias en su construcción y diseño, a más de su vetustez,

aspectos todos estos que devienen debidamente esbozados, explicados e ilustrados en el respectivo informe y su complementación.

Expone que en virtud del principio de preclusión o eventualidad, a las partes del proceso les está limitada su actuación a las etapas establecidas dentro del mismo para agotar sus respectivas actividades y por ello, mal podría entrarse a valorar el informe del profesional Luis Eduardo Vergel Prada, cuando el mismo es aportado en una oportunidad procesal ya fenecida.

Por lo expuesto, solicita que se ratifique la decisión atacada y se proceda a fijar fecha y hora para el remate del bien inmueble, sin más dilaciones.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Tal como ha sido expuesto en múltiples autos el informe presentado por el señor LUIS FERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ adolece de vicios legales, que por tanto demeritan el dictamen, y no puede, de manera alguna, tenerse en cuenta dentro de este proceso, toda vez que va en contravía de la Ley 1673 de 2013, especialmente su artículo 9.

No obstante, la parte demandada ha sido insistente en solicitar a este Despacho que se evacúen otros medios de prueba que brinden credibilidad y pueda arribar a la conclusión verdadera del valor del metro cuadrado del terreno del predio objeto de litigio.

Esta solicitud ha sido impetrada en múltiples oportunidades, y ya se le indicó al togado que esta Operadora Judicial ya hizo el esfuerzo demostrativo necesario para determinar el valor real del bien, tanto así, que mediante auto del 21 de enero de 2019, al desestimarse el dictamen pericial presentado por la parte demandada, y siendo procedente tener como avalúo definitivo el presentado por la parte demandante, se procedió a requerirlo a efecto de que explicara las razones por las cuales el inmueble objeto de litis se devaluó, esto, sólo para conocer las circunstancias de orden técnico y para tener el Despacho plena convicción de los motivos que llevaron al devalúo.

Sin embargo, el apoderado judicial de la parte demanda continúa presentando recursos contra toda decisión que profiere este juzgado, con los mismos

argumentos y las mismas pretensiones, que no buscan otra cosa que desmeritar el avalúo comercial presentado por la parte ejecutante, peticiones que ya se tornan reiterativas y sólo muestran su intención de entorpecer el curso normal del proceso, pues tanto es así, que desde el mes de junio del pasado año 2018, ha estado estancado el proceso en esta etapa procesal (avalúos), el cual, de una u otra manera ha sido objeto de reparo del demandado, y no ha permitido dar continuidad al proceso.

Aunado a lo anterior, otéese que esta operadora ya había exhortado al togado, en proveído del 26 de marzo de 2019, para que evite realizar solicitudes que sólo están encaminadas a dilatar el curso del proceso, a lo cual ha hecho caso omiso, pues justo este nuevo recurso es reiterativo, se fundamenta en lo mismo que sus anteriores recursos, y es evidente que su intención es entorpecer el trámite. Tanto es así, que pretendió recusar a esta juzgadora sin fundamentación legal alguna, la cual fue declarada infundada por el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad.

En ese orden de ideas, al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendado el 10 de abril del año 2019.

En lo que respecta a la actitud dilatoria del apoderado judicial de la parte demandada, se le EXHORTA POR ÚLTIMA VEZ, para que evite realizar solicitudes que sólo están encaminadas a dilatar el curso del proceso, las cuales se convierten en **actuaciones temerarias** que pueden contrariar los deberes previstos en los numerales 1 y 2 del art. 78 del C.G.P., incurriendo en la presunción de temeridad o mala fe que prevé el numeral 5 del art. 79 ibídem.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio 804 del presente cuaderno, realizada por el apoderado judicial de la parte demandante y al ser procedente, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM) del día VEINTIUNO (21) del mes de AGOSTO del año 2019** como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-90322 objeto de litigio, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de abril del año 2019, por lo motivado.

SEGUNDO: EXHORTAR POR ÚLTIMA VEZ al apoderado judicial de la parte demandada DR. JOSÉ MARIO LÓPEZ ALBARRACÍN, para que se abstenga de impetrar solicitudes tendientes a entorpecer el curso del proceso, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del juez.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM) del día VEINTIUNO (21) del mes de AGOSTO del año 2019** como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-90322 objeto de litigio, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La base de la licitación será del 70% del avalúo, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Oficiese a la División de Impuestos y Rentas – Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad – a fin de que remita el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude los inmuebles a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al 260-90322, de propiedad del demandado LUIS FRANCISCO PEÑARANDA y CARMENZA MARÍA RINCÓN LÓPEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

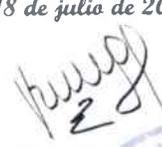
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

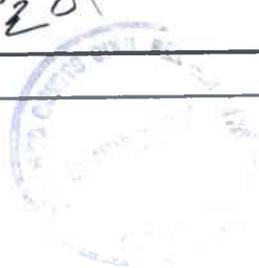
Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de julio de 2019.



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración presentada por la rematante KAREN NATALIA BAEZ GODOY, por conducto de su apoderado, y revisada una vez más la actuación, se observa que se incurrió en un error mecanográfico por cambio de palabras, al haberse indicado que la cédula de ciudadanía del comunero LINCOLN DIOSCORO MENDEZ VALLEJO corresponde el N° 1.20.717.561, y haberse omitido enunciar a la señora OFELIA MENDEZ CONTRERAS, quien también es comunera de los bienes inmuebles aquí rematados.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 ibídem, es procedente corregir el auto del 8 de julio de 2019, en el sentido de informar al señor Registrador de Instrumentos Públicos que el número de cédula de ciudadanía del comunero LINCOLN DIOSCORO MENDEZ VALLEJO es 1.020.717.561, y la comunera OFELIA MENDEZ CONTRERAS, se identifica con cédula de ciudadanía N° 21.323.448.

Respecto de la solicitud de dictar sentencia anticipada parcial, visible a folio 693 y siguientes del presente cuaderno, estese a lo resuelto en el auto de fecha 22 de abril de 2019, pues hasta tanto no se acredite el registro de los bienes rematados el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento de fondo. Debe tenerse en cuenta que esta decisión no es un capricho de la juez, pues la norma claramente prevé que la sentencia de distribución del producto del remate está sujeta a su registro y a la entrega de la cosa al rematante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

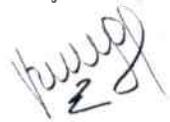
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de julio de 2019.


Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la solicitud de entrega de dineros presentada por la apoderada judicial de la parte demandante; así, una vez revisado el Portal del Banco Agrario, documento que se adjunta, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales por las sumas aprobadas por crédito y costas, a la DRA. LUCY DEL S. PEINADO SOLANO, por tener facultad expresa para recibir.

Ahora, como quiera que los dineros que se encuentran a disposición de este juzgado cubren el total de la obligación y las cosas procesales, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, dejando el remanente a favor del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, conforme lo dispuesto en el auto del 23 de febrero de 2018 (fl. 120 c. 2).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE.-:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales por la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 29/100 M/L (\$16.195.964,29), a la DRA. LUCY DEL S. PEINADO SOLANO, por tener facultad expresa para recibir, sumas que cubren el monto total de la obligación y las costas procesales.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso, y en consecuencia, dejar a disposición del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, para el proceso ejecutivo Rad. 2018-00009, demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERAMOS MEOZ, y demandado: COOMEVA E.P.S., el remanente por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 26/100 M/L (\$48.279.494,26), y los demás depósitos que se llegaren a consignar. Hágase el correspondiente fraccionamiento por Secretaría.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por el deudor. Hágasele entrega de los mismos a la parte demandante previo pago de los emolumentos necesarios.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

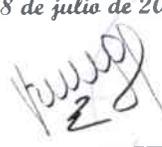
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de julio de 2019.



Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte demandada, contra el auto del 26 de junio de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación el crédito aportada por la parte ejecutante.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual el Despacho aprobó la liquidación el crédito aportada por la parte ejecutante, argumentando que las partes, tanto demandante como demandada, han suscrito un acuerdo verbal por el pago de un total de \$380.000.000, en pagos bimensuales por valor de \$20.000.000; que el acuerdo se hizo vía telefónica y correos electrónicos, y a la fecha van cuatro pagos que equivalen a la suma de \$80.000.000, quedando el saldo de \$300.000.000, y no por el valor aprobado por el juzgado. Aduce que la parte demandante está actuando de forma desleal y está incumpliendo el acuerdo verbal que se encuentra en firme.

Por lo brevemente expuesto, solicita que se revoque el auto objeto de censura, y de ser necesario se le requiera para aportar pruebas de los correos electrónicos y el modelo de acuerdo de pago escrito propuesto por el demandante.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien manifestó que es cierto que se elaboró un contrato de transacción para ser firmados por los representantes legales de las sociedades ejecutante y ejecutada, sin embargo, el mismo no ha sido firmado por el representante legal de CARBOEXCO C.I. LTDA, quien no estuvo de acuerdo con algunas de las cláusulas allí establecidas.

Por lo anterior, dicho contrato no se ha allegado al proceso, pues está pendiente de la firma, empro, los pagos por la parte ejecutada se han realizado conforme a lo acordado y el monto de la deuda allí pactado se mantiene por la ejecutante una vez se suscriba el mismo.

Arguye que mal haría en modificar el crédito ejecutado sin documentos que acrediten lo acordado por las partes extra proceso, debiendo sí reconocer los abonos que se han realizado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la

profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

El art. 446, num. 2 y 3 del C.G.P. dispone que "(...) 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación (...)".

Como puede observarse, la ley prevé que las liquidaciones del crédito solo podrán ser objetadas dentro del término de su traslado, siendo exigible la aportación de una liquidación alternativa con indicación precisa de los errores que se le achacan a la liquidación cuestionada, y no en este estanco procesal, cuando el juzgado profiere auto aprobando la liquidación por encontrarla ajustada a derecho y no haberse presentado objeción alguna.

Es de anotar, que la realidad expedencial no muestra pagos o abonos realizados por la parte demandada a la obligación, ni mucho menos un contrato de transacción suscrito entre las partes, y es sólo hasta este momento, (recurso presentado el 2 de julio de 2019) que se tiene conocimiento de los abonos realizados por la parte ejecutada por valor de \$80.000.000,00, lo cual fue confirmado por el ejecutante al momento de descorrer el traslado del recurso. Es deber de las partes informar al Despacho sobre los abonos que se vayan realizando, con el fin de mantener actualizada la información y no hacer incurrir al juzgador en errores que más adelante podrían vulnerar el derecho a la administración de justicia de las partes, sin embargo, mediante la interposición de este recurso la parte demandada pretende revivir términos que ya se encuentra fenecidos, pues, se itera, las objeciones a la liquidación del crédito sólo pueden presentarse dentro del traslado del mismo, en la forma prevista en el art. 110 del C.G.P.

En ese orden de ideas, al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO

REPONER el auto calendarado el 26 de junio del año 2019, y en cuanto a lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído se rechaza por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

No obstante lo anterior, este Despacho toma nota de los abonos realizados a la obligación por valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000), los cuales deberán tenerse en cuenta en la próxima liquidación del crédito que se realice.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de junio del año 2019, por lo motivado.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto como subsidiario por la incidentalista, conforme a lo motivado.

TERCERO: Tomar nota de los abonos efectuados por la parte demandada por valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000), los cuales deberán tenerse en cuenta en la próxima liquidación del crédito que se realice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de julio de 2019.


Secretaría.



Verbal

54-CC1-31-C3-CC5-2C16-CC121-CC

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio N° 5542019EE5182-o1 del 10 de julio de 2019, proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, visible a folio 292 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de julio de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio N° 5090 del 15 de julio de 2019, proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, visible a folio 48 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de julio de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folio 211 del expediente, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-14273 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la demandada MARGOTH SERRANO DE ALVARADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.228.410. Librese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte de los bienes inmuebles identificados con la Matricula Inmobiliaria No. 260-122182, 260-126915, 260-126894 y 260-126897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de los demandados MARGOTH SERRANO DE ALVARADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.228.410, y CARLOS EDUARDO ALVARADO SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.226.251. Librese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de julio de 2019.


Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada, contra el auto del 19 de junio de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual el Despacho aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado, argumentando que el auto aprobó liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, sin embargo, la sentencia fue favorable a la parte demandada, siendo la parte vencida a quien se debe condenar en costas.

Por lo brevemente expuesto, solicita que se modifique el auto impugnado, condenando en costas a la parte demandante quien salió vencida en el proceso.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

El art. 365, num. 1 del C.G.P. dispone que "(...) Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de

apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código (...)."

En efecto la sentencia declaró probada la excepción presentada por la parte demandada en el pago total de la obligación, y en consecuencia se abstuvo de seguir adelante la ejecución, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, condenando a la parte vencida al pago de las costas procesales.

Es de referir, que si bien en el acta de la audiencia se plasmó que se condena en costas a la parte demandada, ello obedeció a error mecanográfico por cambio de palabras, y conforme el art. 286 del C.G.P., estos errores pueden ser corregidos en cualquier tiempo.

Así las cosas, este Despacho procederá a corregir el numeral CUARTO de la sentencia del 14 de junio de 2019, en el sentido de aclarar que se condena en costas a la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral CUARTO de la sentencia del 14 de junio de 2019, en el sentido de aclarar que se condena en costas a la parte demandante, quien fue vencida en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

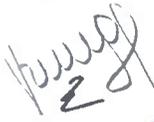
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de julio de 2019.


Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Incorpórese al paginario el oficio N° 20197090303041 del 10 de julio de 2019, proveniente de Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, visible a folio 337 del presente cuaderno.

Teniendo en cuenta que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, está próximo a vencerse sin que se haya proferido la correspondiente decisión de fondo, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el inciso 5° de la norma en mención, dispone prorrogar dicho término hasta por seis (06) meses para resolver la instancia.

Lo anterior, debido a la complejidad que reviste la decisión a emitir dentro del presente asunto, por tanto se hace necesaria la aludida prórroga hasta por el máximo término permitido como se dispuso al inicio del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de julio de 2019.


Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio del 18 de junio de 2019, proveniente de Bancoomeva, visible a folio 117 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de julio de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio N° 84454006 del 11 de julio de 2019, proveniente de Bancolombia, visible a folio 158 y 159 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de julio de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio N° 2602019EE003804 del 10 de julio de 2019, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, visible a folios 77 a 82 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de julio de 2019.

Secretaria.

Verbal

54-001-31-03-CC5-2019-CCC66-CC

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la devolución del marconograma enviado a la doctora DURVI DELLANIRE CÁCERES CONTRERAS, por la causal "no reside", se procede a relevarla del cargo y en su lugar, se designa como curador ad-litem de las personas indeterminadas, a la doctora BLANCA NELLY FLOREZ CONTRERAS, abogada en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que conforme al numeral 7, del artículo 48 del CGP, desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Citar mediante telegrama.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

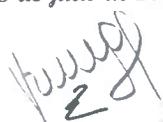
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de julio de 2019.


Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte del demandado JEISON SAID RIVERA OCHOA, en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., visto en este cuaderno No. 2.

Para presentar la solicitud se aduce que el demandado JEISON SAID RIVERA OCHOA, suscribió como tomador y asegurado con la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., un contrato de seguro, recogido en la Póliza No. AA047810, siendo beneficiario cualquier tercero afectado, con el objeto de que por cualquier evento o circunstancia sea llamada a responder ante cualquier indemnización del perjuicio que se llegare a sufrir.

Con fundamento en el artículo 64 del CGP, quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva.

Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo reglado en la norma citada se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el llamamiento en garantía solicitado por JEISON SAID RIVERA OCHOA, respecto de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en razón de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el párrafo único del artículo 66 del CGP, como LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., es demandado en el proceso, no es necesario notificar personalmente el contenido del presente proveído, y por tanto se surtirá con la notificación por estado que se haga de la misma, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Párrafo -Art 66 CGP).

TERCERO: Téngase a la Doctora YANETH LEÓN PINZÓN y al DR. OMAR GONZALEZ CEDIEL, como apoderados judiciales del demandado JEISON SAID RIVERA OCHOA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de julio de 2019.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folio que antecede, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los honorarios, salarios, bonificaciones, compensaciones o cualquier clase de emolumentos que devengue el demandado LUIS LIZCANO CONTRERAS, identificado con Cédula de ciudadanía N° 13.485.465, en el Fondo de Adaptación, identificada con NIT. 900.450.205-8; hasta por el monto de una quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, conforme lo dispone los Art. 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

Oficiar en tal sentido, citando claramente las partes y el tipo de proceso, al señor pagador de la mencionada empresa, para que haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, conforme a lo estipulado en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley, limitando la medida hasta por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$777.150.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de julio de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Previo dar trámite al poder visible a folio 115, se REQUIERE al señor ALVARO LEONARDO JÁCOME BARRERA, para que acredite la calidad en la que aduce actuar, es decir, como Representante Legal de la sucursal Cúcuta del BANCO DAVIVIENDA S.A.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de julio de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido los oficios visibles a folios 23 a 26 y 44 a 46 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de julio de 2019.

Secretaria.

